



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "RESTAURACIÓN NUEVE ASCENSORES DE VALPARAÍSO, ASCENSOR VILLASECA".

375

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2016

Valparaíso, 10 NOV. 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ord. N° 9/948, ingresado con fecha 21 de septiembre de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual el señor Gabriel Aldoney Vargas, Intendente Regional de Valparaíso (en adelante "el Proponente"), en representación del Gobierno Regional de Valparaíso, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Villaseca" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Complementa Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de septiembre de 2016 el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Villaseca". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) La recuperación y puesta en valor de un bien de interés cultural, que comprende el área de acceso a la estación inferior, la estación inferior, el plano de rodadura, la estación superior, la estructura del sistema electromecánico y los carros.
 - b) El ascensor Villaseca corresponde a un Monumento Histórico, declarado como tal mediante el D.E. N° 866/1998, del Ministerio de Educación, de fecha 01 de septiembre de 1998, que declara Monumento Histórico 14 ascensores de Valparaíso. Además, se ubica en una Zona de Conservación Histórica y en un área declarada Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica, esta última mediante el Decreto Supremo 1876/1979 del Ministerio de Educación.

- c) Su construcción data del año 1907 y con el paso de los años ha tenido un declive permanente, situación que pone en peligro la continuidad de su uso y su conservación en el tiempo. El ascensor Villaseca se encuentra fuera de funcionamiento desde el año 2005.
- d) El Proyecto se ubica en la Avenida Antonio Varas s/n (estación inferior) y calle Pedro León Gallo N° 516 (estación superior) y correspondería a la recuperación de este bien de interés cultural, que apunta a rescatar un patrimonio inmueble, con el objetivo de preservar un ícono de identidad de la ciudad de Valparaíso. Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) del ascensor serían las siguientes:

Punto	Coordenada UTM	
	Norte	Este
Inicio (sur)	6.342.166,28	254.355,50

- e) La superficie a intervenir en las estaciones correspondería a 787 m².
- f) Las instalaciones existentes que serían intervenidas serían las siguientes:

Instalaciones	Situación actual	Intervención a realizar
Estación inferior	<p>Totalmente desmantelada con diversos daños menores en sus muros, pisos y cielo.</p> <p>Daños en la cubierta de hormigón armado por caída de piedras.</p> <p>Daños por falta de mantención e ingreso de lluvia en diversos puntos de la cubierta y muros.</p> <p>Daños estructurales en el frontón del edificio.</p> <p>La instalación eléctrica y sanitaria deben ser regularizadas y reconstruidas.</p>	<p>Se recuperaría su condición original.</p> <p>Se agregaría una rampa interior para garantizar la accesibilidad universal.</p> <p>Restauración de las partes perdidas y faltantes de los muros.</p> <p>Consolidación de la losa de cubierta de la estación.</p>
Estación superior	<p>Desmantelada y con alto grado de deterioro.</p> <p>Daños estructurales con riesgo de colapso en diversos puntos del edificio.</p> <p>La instalación eléctrica y sanitaria deben ser regularizadas y reconstruidas.</p>	<p>Sustitución de elementos dañados y/o colapsados por elementos nuevos.</p> <p>Recuperación de los patios de luz y lucernarios de la cubierta.</p>
Plano de rodadura	<p>Sin mantención desde su cierre.</p> <p>La estructura metálica posee un estado de conservación regular, con daños puntuales en diferentes zonas.</p> <p>Sin tratamiento paisajístico que permita la evacuación de aguas lluvias y una mantención espacial acorde con un espacio público de éstas características.</p> <p>Tendidos eléctricos irregulares y fuera de normas.</p> <p>Presenta acopio de tierra y piedras producto de los desprendimientos.</p>	<p>La estructura soportante sería conservada, reparando y cambiando los elementos dañados.</p> <p>Los rieles restaurados serían restaurados y vueltos a utilizar.</p> <p>Limpieza y recuperación de la geometría original.</p>
Estructura soporte sistema electromecánico	<p>El motor eléctrico está en estado recuperable, pero con deterioro por corrosión y suciedad.</p> <p>Los componentes del tren de transmisión se encuentran en</p>	<p>Se dotaría a los sistemas de robustez adecuada para el trabajo pesado y condiciones ambientales adversas a las que están sometidas.</p>

	<p>diverso estado de conservación, las ruedas dentadas no presentan daños ni desgaste significativo, sí todos los ejes del sistema.</p> <p>El sistema de reducción primario no representa un medio seguro de transmisión.</p> <p>Los descansos de los ejes del sistema mecánico de poleas están en buen estado, y los bujes interiores de bronce presentan elevado desgaste.</p> <p>La estructura soportante del sistema presenta pérdida de material por corrosión.</p> <p>Los sistemas de freno están incompletos e inexistentes.</p> <p>No cumplen requisitos mínimos de seguridad.</p> <p>El tambor de enrollamiento N° 2 presenta remaches cortados.</p> <p>Existe una estructura de refuerzo adosada a la rueda dentada N° 4 y al tambor de enrollamiento N° 2 que está mal practicada y presenta un elemento discordante del sistema.</p>	
Carros	<p>La condición actual no permite su recuperación ni restauración.</p> <p>La estructura y el sistema de rodaje están colapsados.</p>	<p>Serían totalmente reconstruidos.</p> <p>El sistema de rodadura sería idéntico al original.</p>

2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, correspondientes a una Zona Típica y a una Zona de Conservación Histórica.
3. Que, el Decreto Exento N° 866 del 01 de septiembre de 1998, del Ministerio de Educación, Declara Monumento Histórico 14 Ascensores de Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, Quinta Región; señalando que los ascensores son un elemento que le otorga a la ciudad un valor histórico, social y turístico y constituyen un patrimonio arquitectónico que hay que conservar, proteger y transmitir a las futuras generaciones.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7. Que, no obstante lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:

- a) Una obra de **mantención** o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
- b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **arreglar, enmendar, corregir o remediar** uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o **estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado**;
- c) Una obra de **reconstitución** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos**; y
- d) Una obra de **renovación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos**.

8. Que, por otra parte, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

9. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a una obra de reparación, reconstitución o renovación de un proyecto o actividad que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados o que no funcionen tal como en su primer estado; volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos; o hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos, de manera de recobrar el uso original del ascensor, recuperando su valor arquitectónico y de transporte de la red original, lo que va de acuerdo con los objetivos indicados en el Decreto Exento N° 866 del 01 de septiembre de 1998, del Ministerio de Educación, que Declara Monumento Histórico 14 Ascensores de Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, Quinta Región; para dicha declaratoria.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Villaseca" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Aldoney Vargas, en representación del Gobierno Regional de Valparaíso, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.


ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

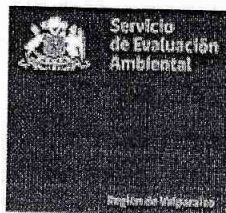

EPM/CGP/fal

Distribución:

- Sr. Gabriel Aldoney Vargas, Intendente, Gobierno Regional Región de Valparaíso. (Melgarejo 669, Piso 7, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2640-B/2016 (GD 23156/16).



CARTA N° 664

Valparaíso, 10 NOV. 2016

*Señor
Gabriel Aldoney Vargas
Intendente
Gobierno Regional Región de Valparaíso
Melgarejo 669, Piso 7
Valparaíso.*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 375/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 10 de Noviembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto “Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Villaseca”.


*ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso*

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	11-11-2016	GABRIEL ALDONEY VARGAS	INTENDENTE	GOBIENRO REGIONAL REGION VALPARAISO	MELGAREJO N°669 PISO 7	VALPARAISO	CARTA - 663- RES. EX 374	1004252323626
2	11-11-2016	GABRIEL ALDONEY VARGAS	INTENDENTE	GOBIENRO REGIONAL REGION VALPARAISO	MELGAREJO N°669 PISO 7	VALPARAISO	CARTA - 664- RES. EX 375	1004252323633
3	11-11-2016	DAVID FERNANDEZ L.	REPRESENTANTE LEGAL	PERTO PANUL S.A.	AV. ANTONIO NUÑEZ DE FONSECA 440	SAN ANTONIO	CARTA- 665- RES. EX 376	1004252323640
4	11-11-2016	CHRISTIAN MORA NAVA		MINERA CERRO AMARILLO	PSJE. REPUBLICA N°3 OF. F	SANTIAGO	CARTA 662	1004252323657
5	11-11-2016	JORGE LORCA KEIM		MINERA LORCA SPA	APOQUINDO 6410 OF 605	LAS CONDES	CARTA 661	1004252323664



